

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA 29

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

REFORMA AL ARTICULO 162 ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ, PARA QUE LA RECLAMACION SE  
SUBSTANCIE MEDIANTE INCIDENTE  
Y NO COMO RECURSO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA DEL ROSARIO LOCHOA AGUILAR

H. VERACRUZ, VER.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS  
FALLA  
DE  
ORIGEN**

A PAPA Y MAMA:

*Por todo su amor, cuidados, agradecerles infinitamente los maravillosos padres que han sido conmigo, y a quienes les debo lo que soy, e hice esperar para darles esta alegría.*

AL DR. MANUEL OCHOA: MI HERMANO

*De quien estoy muy orgullosa.*

A TI: MI ESPOSO

*Por la inmensa felicidad y amor que me has brindado desde que te conocí, y por ser un extraordinario esposo.*

AGRADECIMIENTO ESPECIAL A:

LIC. LUIS MARTINEZ ALMENDRA  
LIC. FRANCISCO ARIAS GONZALEZ  
LIC. JOSE LUIS REV RAMIREZ  
LIC. GUILLERMO BELLO RAMOS

*Por su gran ayuda en los momentos  
en que los necesité.*

LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA:

*Asesor y Director de Esta Tesis,  
agradeciéndole, su tiempo, aliento  
y amistad que me ha brindado.*

SRA. ELENA SAIZ CALDERON R.

*Por su valiosa ayuda en la  
elaboración de Esta Tesis.*

**LIC. FRANCISCO ZUNIGA LUNA:**

*Gran Maestro y amigo en  
todo momento.*

**A MI HONORABLE JURADO:**

## INTRODUCCION

El trabajo que someto a la digna consideración de las Autoridades--Universitarias y de los Honorables Miembros del Jurado, tiene un doble-propósito; el primero, obviamente cumplir, dentro de mis limitaciones--como estudioso del derecho, el requisito último para obtener el Título-de Licenciado en Derecho, anhelo ferviente de mis padres y la conquista de mis propósitos, y en segundo término, pero con igual o mayor impor--tancia, tratar de dejar una huella, por humilde que sea, en los anales--de mi facultad, un estudio para que sea modificado en los términos que--propongo, el procedimiento previsto por nuestro Código de Procedimien--tos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, para substanciar la recla--mación a que se refiere el artículo 162, último párrafo, del cuerpo de--Leyes mencionado.

En la elaboración de este trabajo, he tenido como imperativo in---mediato el carácter o naturaleza de orden público con que está inves---tida la obligación de proveer alimentos a quien o a quienes legítima---mente acuden un Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento de dicha obli---gación.

Si este último objetivo lograra un interés meridiano, será mi ----mayor satisfacción.

## I N D I C E

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO PRIMERO.- A) GENERALIDADES DEL CONCEPTO DE ALIMENTOS.

- I.- *Concepto de Alimentos.*
- II.- *Fuentes de la Obligación Alimentista.*
- III.- *Características de dicha Obligación.*

#### CAPITULO SEGUNDO.- B) PROCEDIMIENTO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE-- ALIMENTOS.

- I.- *Procedimiento.*
- II.- *Reducción de la pensión de alimentos, condiciones para que proceda la acción.*
- III.- *Arbitrio del juzgador para determinar el monto de la pensión---  
de alimentos.*
- IV.- *Aumento o disminución de los alimentos.*
- V.- *El deudor alimentista no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión.- Debe resolver el Juez.*



C) FUNDAMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

I.- Contenido de la Obligación Alimentaria.

D) IMPERATIVOS JURIDICOS QUE LA LEY CIVIL ESTABLECE PARA EL JUZGADOR.

E) PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASSEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

CAPITULO TERCERO.- F) RECLAMACION.

I.- Procedimiento previsto por el Código de la materia para su substanciación.

II.- Inconvenientes de dicho procedimiento.

III.-Conveniencias jurídicas y prácticas de una reforma al último párrafo del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, proponiendo que se substancie mediante incidente y no como recurso.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## C A P I T U L O . 1

### GENERALIDADES DEL CONCEPTO DE ALIMENTOS

*SUMARIO.- Concepto de alimentos.- Fuentes de la Obligación Alimen-----  
tista.- Características de dicha Obligación.*

## BREVES ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la Ley.

Múltiples autores que han cuidado de escribir sobre familia y patria potestad se han dedicado con atingencia al presente tema: Aubry, Laurent, Baudry, Puchta, Pandt, Windschid, Chironi, Bog, Podone, Bevilacqua, Sánchez Román, Manresa y Scévola, sin olvidar a ilustres juristas como Mazeaud y Savatier.

Todavía muy a principios de siglo, mucho se hablaba de la obligación de alimentar a los hijos, sin decir nada del deber anterior de tenerlos.

Cuando en 1911 el Cardenal Mercier publicó una carta pastoral sobre los deberes del matrimonio provocó un verdadero escándalo no entre los enemigos de la Iglesia, sino entre los católicos.

Proviene el enunciado del latín alimentum, abelere; alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia, todo ser que nace tiene derecho a la vida.

Nunca podremos olvidar las acertadas palabras de Paulo VI (25 de Julio de 1976): Si quieres la paz, defiende la vida. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo y singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste a sí mismo para cumplir--

*el destino humano.*

*No se funda la obligación de dar alimentos en algún cuasi-contrato entre procreantes y procreados. Tampoco podemos tomarlo como un anticipo de la herencia. El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas del que es emanación de la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.*

*Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública.*

*De la Jurisprudencia mantenida por la Suprema Corte de Justicia-- (J, 3S.P.115, tesis 34) (1) se desprende que los alimentos son materia de orden público y de interés social. No los define la Ley.*

1 ( P.P. 87 )

*Derecho de Familia Edición Primera.*

*Antonio de Ibarrola Editorial Porrúa, S.A.*

## LOS ALIMENTOS

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales -- del parentesco y comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún - oficio, arte, o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio estatuyendo según el art. 233 del Código Civil del Estado de Veracruz, que "los cónyuges deben darse alimentos y que la Ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale".

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, el derecho y obligación de alimentos. En cuanto al parentesco por adopción, -- dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padres e hijos, se origina sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

El derecho de dar alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para --- subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a).- Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- b).- Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionar los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

En este sentido, el art. 240 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece: "el obligado a dar alimentos cumple la obligación ---

asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrarlos alimentos". El art. 241 del Código Civil para el Estado de Veracruz, dice: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Por cuanto se refiere a la incorporación, existe inconveniente legal para cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o bien cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena.

Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien privaría de ese derecho a la persona que conforme a la Ley tuviera la facultad de desempeñarla.

Sobre este particular el derecho francés ha considerado que la obligación de dar alimentos sólo puede estimarse mediante el pago de una cantidad de dinero por que llegado al caso de un Juicio son muy tirantes y difíciles las relaciones entre parientes, resultando en consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor.

Planiol al respecto se expresa así: "En principio la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie, si no cumple con ella el acreedor recibiendo al deudor en la casa de aquél para mantenerlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir. El deudor alimentista no podrá, pues, liberarse, ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar.

De esta manera se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas relaciones están lo suficientemente enfriadas hasta el grado de demandar judicialmente el cumplimiento de un deber de familia". (2)

Por excepción al principio según el cual la obligación alimentaria es una deuda de dinero, el Tribunal puede en dos casos diferentes autorizar su cumplimiento en especie. El acreedor alimentario es entonces incorporado a la casa de su pariente o afín.

Esa doble excepción se admite según el derecho Francés en intereses del deudor porque es menos oneroso recibir y alimentar una persona en nuestra casa que proporcionarle en dinero los medios para vivir separadamente.

Numerosos gastos generales que se duplican entre dos hombres se parados, se evitan por la comunidad de existencia.

Esta forma de pago que la Ley rechaza en principio, se autoriza:

a).- Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimenticia justifica que no puede pagarla (art. 210).

b).- Cuando se trata de los padres que ofrezcan recibir a su hijo en su casa. (art. 211 ob.cit., pgs. 882 y 324).

"La obligación legal de los alimentos - dice Ruggiero - reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíprocamente asistencia, su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima, ya que así como en esta relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos los derechos y la obligación alimentarios aún cuando por causas especiales no se de siempre una exacta correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tienen derecho a alimentos. Surgido este como consecuencia del deber ético de -

un officium confiado a las pietas y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica prevista de sanción, obligación que no es como algunos creen ( una obligación ) un subrogado del deber que incumbe al Estado frente a los necesitados e indigentes, de tal modo que cuando existen parientes que esten en situación de prestar ayuda, se hallen obligados a sufrir tal carga con preferencia al Estado; la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia su causa y su justificación plenas " (3) (Instituciones de Derecho Civil, Vol; II, pag. 695.

La obligación alimentaria presenta las siguientes características:

- a).- Es una obligación recíproca.
- b).- Es personalísima.
- c).- Es intransferible.
- d).- Es inembargable el derecho correlativo.
- e).- Es imprescriptible.
- f).- Es intransigible.
- g).- Es proporcional.
- h).- Es divisible.
- i).- Crea un derecho preferente.
- j).- No es compensable ni renunciable.
- k).- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

(3) (P.P. 695) Instituciones de Derecho Civil Vol. II.



### A).- RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto nuestro Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz, expresa en su art. 232 " la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes como sucede con los contratos bilaterales es decir, en ellos cada contratante no sólo reporta obligaciones sino -- que también derechos.

Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que debe darlos.

La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta -- que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio por lo tanto el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

Para los cónyuges el art.233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece la obligación recíproca que tienen de darse alimentos, además de que Estos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, además el art. 100 del código antes citado estatuye que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la -- educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para Este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de --



terminada en razón de sus necesidades se imponen también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de parientes o de cónyuges y sus posibilidades económicas.

Refiriéndose a éste aspecto de los alimentos Ruggiero dice:

"La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda---cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos,---sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar al que la Ley asocia la obligación; en éste caso la obligación surge en ellos originariamente no como herederos.

También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista, de aquí su impignorabilidad y su incedibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que éste derecho se dé para la subsistencia del titular" (5) (I)ob., cit., pág. 698).

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación---alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas---que son frecuentes en otras legislaciones respecto a que persona o---personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria.

"En nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz en su art.---234 se señala el orden que deberá observarse para definir dentro de---varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspon---diente al decir: los padres están obligados a dar alimentos, a falta---o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás---ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado".

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes-- la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se-- refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de minis-- tra alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, se-- gún lo dispone el art. 236 del Código antes citado.

Los hermanos y demás parientes colaterales tienen obligación de-- dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieci-- ocho años. También deben dar alimentos a sus parientes dentro del --- cuarto grado mencionado que fueren incapaces según lo dispone el art.-- 237 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Planio respecto de este problema se expresa así:

Pretendida jerarquía entre los deudores alimentarios, frecuente-- mente la persona que está necesitada cuenta con varios deudores ali-- mentarios, su cónyuge, hijos ascendientes, afines. ¿Pueden exigirles-- alimentos todos a la vez? ¿existe entre ellos un orden de preferencia-- que el acreedor alimentario está obligado a seguir? es ésta una grave-- cuestión que la Ley no ha resuelto.

Un primer punto es indudable: no deben tomarse en consideración-- los insolventes, por lo tanto, los parientes más alejados podrán ser-- condenados a pesar de la presencia de un pariente más próximo, si éste no está en condiciones de proporcionar alimentos. Se ha propuesto las-- reglas siguientes:

1).- El primer deudor de alimentos que debe ser el demandado es-- el cónyuge, no hay nadie más que esté obligado a socorrer al reclaman-- te. (Montoellir 3 de Enero de 1925 La Loi, 23 de Agosto).

2).- Siguen a continuación los parientes; unánimemente se afirma-- que deben mandárseles los alimentos en el orden en que la Ley los lla-- ma para suceder.

Esta regla es muy antigua siendo equitativo que quienes tengan-- esperanzas de heredar soporten también las cargas del parentesco. Por-- consiguiente los hijos están obligados a proporcionar alimentos antes--

que los ascendientes. (6) (Planiol ob., cit. pág. 319 y 320).

También en nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la Ley para determinar el orden de las personas afectadas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar. Sin embargo conviene hacer reflexiones siguientes:

En la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes, quienes sólo podrán heredar de acuerdo a lo que marque la Ley, a falta de descendientes conforme a los arts. 1548 y 1556 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Concretamente sólo heredan a falta de descendientes. Los ascendientes de segundo o ulterior grado sólo heredan a falta de descendientes y de padres del de cujus, por consiguiente, no hay en verdad una plena justificación para establecer un paralelismo absoluto entre el fundamento de la obligación alimentaria y la posibilidad de heredar.

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan obligación subsidiaria sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la Ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva, por lo tanto este punto implica obligación de probar durante el Juicio, por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la Ley.

A su vez constituye una excepción para el demandado en un Juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en nuestro Código.

Puede haber un problema de conflicto para un caso no regulado en la Ley, cuando pueden estar simultáneamente avocados a prestar alimen-

(6) [p.p. 319 y 320] Tratado Práctico de Derecho Civil Tomo II  
Marcelo Planiol.

tos tanto los padres como los hijos del alimentista.

Pero en nuestro Código Civil los arts. 234 y 235 nos dice, en el caso de conflicto quienes quedarán preferentemente obligados en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan los elementos necesarios para cumplir con sus respectivas obligaciones.

El Juez según las circunstancias personales del caso, así como de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan tendrán que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor.

Puede también establecer una obligación simplemente mancomunada-- para dividir entre todos los obligados en igualdad de condiciones la-- cantidad que tendrá que sufragar cada uno de ellos.

La Ley expresamente admite ésta solución, supuesto que nos habla de obligaciones de los padres, de los hijos, de los ascendientes y de los colaterales, desprendiéndose en consecuencia de que la deuda sea-- dividida entre todos aquellos considerados simultáneamente obligados-- por la Ley. Además en Este caso nuestra Ley dice: "Si fueren varios--- los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe en proporción a sus haberes", conforme a los establecido por el art. 243 del Código Civil para el Estado de--- Veracruz.

#### C).- NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria es intransferible tanto como por heren-- cia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, se -- trata de una consecuencia relacionada con la caracteriztica.

Siendo la obligación de dar alimentos personalísima evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fa-- llecimiento del acreedor, no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder al derecho correlativo a los

herederos del acreedor pues los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista y en el caso de muerte del deudor se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que seran los llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico.

En otras palabras la sucesión del deudor no tiene que reportar - como tal la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la Ley --- (arts. 1301 al 1310 del Código Civil del Estado de Veracruz).

Conforme al art. 1301 del Código antes citado el testador si ti ne el deber de dar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge superviviente, concubina en ciertos casos y colaterales has ta el cuarto grado; pero según el art. 1302 del mismo código esta --- obligación existe a falta o por imposibilidad de que los parientes -- más próximos en grado puedan cumplirla, por lo tanto en los casos de muerte del deudor alimentario en principio pasa la obligación a los - parientes más próximos en grado según la jerarquía reconocida en la - Ley a que nos hemos referido.

En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependan económicamente del acreedor que era sosten de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su ca lidad de parientes y dentro de los límites y grados, previstos en la Ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior o a la persona que resulte obligada la pensión correspondiente.

Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimentaria entreparientes pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también - intransferible tanto como por herencia como durante la vida del --- acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto.

Se exceptua el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superstite respecto a la intransmisibilidad de los alimentos, se expresan Planiol y Rippert:

" Ningún texto prevee la intransmisibilidad del crédito alimentario pero debe admitirse por la razón precedentemente expuesta y también porque la inembargabilidad entraña necesariamente la inalienabilidad, sin lo cual no sería sino una regla inútil, fácil de buscar -- por las partes.

El indigente que ya no tuviere crédito lo recobrarán cediendo -- por anticipado los plazos de su pensión, para garantizar su obligación. La mayoría de los autores han admitido, por tanto, la intransmisibilidad de la pensión alimentaria o de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de alimentos, ya que el embargo es posible -- por esta última causa y la pensión en este caso, lleva su objeto que es el de hacer vivir al acreedor.

La jurisprudencia reciente está en general de acuerdo con la doctrina en este punto. (7).

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone al testador para dejar alimentos a determinadas personas.

Dice así el precepto: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en el art. 1301 del Código Civil del Estado de Veracruz en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

(7) (P.P. 49 y 50 ) Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Tomo -- II Planiol y Rippert.



II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente-cualquiera que sea su edad.

III.- Al cónyuge superviviente, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes.

V.- A la concubina o al concubinario que se encuentre en el caso del artículo 1568 y en los términos de la fracc. III.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del -- cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

De dicho artículo se desprende que no es que la obligación de -- alimentos se transmita por el testador a sus herederos sino que dado el sistema de la libre testamentación se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimun de bienes representados a -- -- través de la pensión alimenticia.

Por esto; en los sistemas en que no existe la libertad de testar, o bien cuando se impone al testador la obligación de respetar la " legítima " de los herederos, no existe la obligación especial de dejar alimentos. Cuando el testador no cumple dicha obligación se declara - inoficioso su testamento.

Al respecto nuestro código en su art. 1307 del Código Civil del Estado de Veracruz dice: " Es inoficioso el testamento en que no se - deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

El efecto de declarar inoficioso un testamento sólo consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso, que fueren preferidos, tendrán derecho a que se les dé la pensión alimenticia que les - corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique-

ese derecho ( art. 1308 Código Civil del Estado de Veracruz ).

El art. 1309 del mismo Código establece que la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya gravado con ella alguno de los partícipes de la sucesión.

La jerarquía impuesta por la Ley para la prestación alimentaria se respeta tratándose del testamento según el art. 1302 del Código Civil del Estado de Veracruz, conforme al cual sólo existe obligación a cargo del testador de dejar alimentos a las personas que se mencionan (art. 1301 del Código antes citado), a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

#### DL.- INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por Esto los Códigos Procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como el patrimonio familiar, el derecho cotidiano, los vestidos y muebles del uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de usufruc-

to, uso, habitación y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del erario y los ejidos de los pueblos ( art. 554 C.P.C. del D.F.).

Aún cuando de la enumeración que se hizo no desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz, en su art. 252 nos da elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sobre este problema dicen Planiol y Ripperdt:

" Carácter inalienable e inembargable de la pensión alimenticia.- El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiere ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dió origen existe aún.

El deudor entonces tendrá que pagar dos veces a aquél a quién se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibles, en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable. Inembargabilidad de los alimentos.

Las razones anteriormente indicadas han determinado al legislador a declarar inembargables las = provisiones alimenticias = Ya no hay duda de que los alimentos suministrados en virtud se hayan comprendidos en esta expresión.

Por otra parte si sólo se ha tomado en cuenta las provisiones alimenticias fijadas judicialmente, no es menos cierto que por identidad de motivos, es preciso igualmente declarar inembargables las pensiones alimenticias pasadas a consecuencia de una convención.

A esta inembargabilidad se implica una excepción en los casos en que el alimentista puede personalmente reconocer un crédito originado por los alimentos. Cosa que se implica por sí sola, puesto que las pensiones suministradas se destinan precisamente a pagar esos créditos

tos.

Pero como el crédito alimenticio no tiene por objeto arreglar--- deudas pasadas del indigente, ésta no puede ser dedicada sino al pago de los alimentos del año en curso. [8] (Ob. Cit., págs. 48 y 49)".

Por las mismas razones antes expuestas, los alimentos no pueden--- ser objeto de gravámen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravámen pudiese obtener el remate de los alimen--- tos para hacerse pago, privándose así el alimentista de los elementos--- necesarios para subsistir.

Por ésta razón los que tienen la patria potestad no pueden hipo---otecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma;--- ya que podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca se rematara dicho usufructo, privándose a los hijos de sus alimentos.

Nuestro Código en su art. 250 del Estado de Veracruz; establece--- que los que ejercen la patria potestad afectarán la mitad del usufruc---to de los bienes del hijo para pagar alimentos de éste y en el caso de que dicha mitad no alcanzara a cubrirlos, el exceso será a cargo de --- los padres, abuelos en su caso y sobre sus propios bienes.

#### E).- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación--- de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya ven---cidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pen---siones causadas deben aplicarse los plazos que en general se estable---cen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

[8] (P.P. 48 y 49) Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Planiol y Ripert.

Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para reclamar alimentos no puede exigirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motiven la citada prestación ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe en el art. 1293 del Código Civil para el Estado de Veracruz; para la obligación en los siguientes términos: "la obligación de dar alimentos es imprescriptible".

También existe la distinción en los arts. 2883 frac. V y 2884 del Código Civil para el Estado de Veracruz; para la transacción y según el primer artículo no son transigibles, pero de acuerdo con el precepto siguiente puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas. Esta base es la misma que debemos de aplicar tratándose de la prescripción.

El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exiga las pensiones vencidas pues para el futuro tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiere exigido las pensiones anteriores, éste hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad preseyese, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que se requiera.

Para las prestaciones causadas se aplica en general el art. 1195 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento, quedando prescritas en cinco años.

Relativamente a las pensiones vencidas, se expresan Planiol y Ripert:

"Reglas concernientes a las pensiones vencidas. Una regla muy original introducida en esta materia por la Jurisprudencia y aprobada por la mayoría de los autores prohíbe al acreedor de alimentos demandar el pago de los plazos de su pensión precedentemente vencidos y que no ha-

reclamado en el momento de su vencimiento = los alimentos no se atrasan = La corte de Casación ha justificado esta regla en una sentencia del 23 de Noviembre de 1920, invocando la presunta renuncia el acreedor que resulta del hecho de que no haya reclamado los alimentos a que tenía derecho en el momento de necesitarlos.

Si al suprimir toda demanda por los atrasos, la regla no tiene otro fundamento, es ciertamente criticable.

No se permite al acreedor de una pensión alimenticia renunciar a ellos porque las renunciaciones de derechos no se presumen, sin embargo la doctrina de la Jurisprudencia se pudiera justificar de otro modo.

Basta con observar que el derecho del acreedor descansa en un hecho material, la indigencia en que se encuentra y no en la sentencia o en la convención, las cuales tienen únicamente por objeto el fijar el monto de la pensión alimenticia.

Ahora bien, al pasarse sin los plazos anteriores el acreedor de los alimentos, demuestra que éstos no eran necesarios. Se objetará que sus necesidades son tal vez comprensibles; no es por eso menos que al no reclamar que se le pague la pensión que se le debe, el acreedor de alimentos prueba que ésta no le es indispensable para vivir; porque antes de verse reducido a la extrema indigencia habría ciertamente reclamado.

Su necesidad ha desaparecido según su propia declaración, su crédito alimenticio no tiene ya fundamento y desaparece en cuanto al pasado, si bien resucita para el período en curso.

Alcance limitado para este principio.- La justificación que acabamos de darle a la regla-los alimentos no se atrasan-conduce a limitar su alcance; el hecho de que la pensión no haya sido reclamada constituye una presunción pero no una prueba irrefutable de que el acreedor no tenía necesidad de ella. Puede suceder que la irregularidad del cobro de esa pensión resulta de circunstancias que no le sean imputables tales como el alejamiento del deudor y hasta la ignorancia de su domici-

lio; aquí la presunción no debe existir. Lo mismo sucede y con mayor motivo cuando el que no pagó se debe únicamente a la mala voluntad del deudor a quién el acreedor se ha dirigido vanamente. El principio los alimentos no se atrasan debe ser descartado en todos éstos casos, la jurisprudencia lo ha comprendido.

Algunas sentencias al decidir sobre situaciones de hecho de este género han discutido incluso la existencia de la regla otras mejor inspiradas después de haberle rendido homenaje, declaran que no puede -- aplicarse cuando ocurren circunstancias que prueben que el deudor estaba necesitado, aunque no cobraba su pensión y funge de prueba principalmente para ese hecho el haber contraído deudas para la compra de -- alimentos.

Esas mismas sentencias justifican en general la no percepción de los plazos vencidos por una razón ajena a la voluntad del acreedor. En este punto, es forzoso limitar la regla de la supresión de los plazos ya vencidos, Este principio no descansaba en realidad sino sobre una presunción que corresponde al demandante a echar por tierra" (9) (Ob., cit. págs. 43 a 45).

#### F).- NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS.

Los artículos 251, 2883 fracc. V y 2884 del Código Civil del Estado de Veracruz., regulan el carácter intransigible de los alimentos. -- Por transacción, se entiende, un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudoso.

(9) (P.P. 43 a 45). Tratado Práctico de Derecho Civil Francés de Planiol y Ripert.

En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa; en consecuencia bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto de la transacción de los alimentos. Por otra parte como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debieran exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica.

Además si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia está prohibida por el art. 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz., se permite en el art. 2884 del Código antes citado celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos acabe la renuncia o la transacción.

Para tales pensiones causadas, los incapaces pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus prestaciones legítimas necesitan de la autorización judicial en los términos del art. 2879 del Código Civil para el Estado de Veracruz., los menores emancipados así tienen capacidad para transigir respecto a las pensiones vencidas, pues estas constituyen créditos que conforme a la Ley se consideran bienes inmuebles y en cuanto a los mismos sí autoriza a los emancipados para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o de administración correspondientes.



## G).- CARACTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la Ley de acuerdo con el principio reconocido por el art. 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que nos dice " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

El Juez en cada caso concreto determinará esa proporción; desgraciadamente en México, los Tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores, o de la esposa inocente en los casos de divorcio.

La regla contenida en el art. 242 del Código antes citado se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la Ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al Juez, que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos, se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la Ley merece la debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que no corresponderían a una tercera parte o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste, para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su art. 56, sigue por el Legislador una clasificación formal, no tiene dificultad en saber cuando existe una sentencia, basta que la resolución decida al finalizar el proceso, el asunto principal controvertido.

Ruggiero al referirse a este carácter, se expresa así:

" Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer está en la otra y como en Esta última tiene su límite en la capacidad matrimonial del -deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable, cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad matrimonial y la prestación varia en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes, lo que constituye la característica de la obligación alimentaria familiar no se da (o se -da muy raramente) en los alimentos debidos por efecto de encontrarse- o por testamento del acreedor y es independiente de la necesidad y la medida o cuantía de la prestación que se fija e inmutable" (10) (Ob., -cit., pág. 697).

Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, bien porque se alteran el monto de las mismas, debido a la modificación en las condiciones económicas -- del deudor o en las necesidades del acreedor o porque se opere una división en cuanto a las personas obligadas.

Ya se ha indicado que el Juez conforme al art. 243 del Código Civil para el Estado de Veracruz., está facultado para dividir una pen-sión alimenticia entre varios sujetos obligados, repartiendo el impor-te de ella en proporción a sus herederos, puede ocurrir que alguno de ellos se encuentre despues insolvente, modificandose la parte propor-cional señalada para los demás; al respecto el art. 244 del Código antes citado expresa: "Si sólo algunos tuvieran posibilidad entre ellos se repartiera el importe de los alimentos y si sólo la tuviere uno El cumpliría únicamente la obligación ".

## H).- DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación, al respecto el art. 1936 del Código Civil para el Estado de Veracruz., Dice " Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones pudiesen ser cumplidas por entero".

Por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas.

Un sólo individuo puede tener obligación divisible lo mismo que varios y viceversa o varios sujetos pueden tener una obligación indivisible si así lo exige la naturaleza de la prestación. Toda obligación debe de satisfacerse de manera integral y en un sólo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Este principio se refiere a la exactitud en cuanto a la forma de pago y está reconocido por el art. 2011 del Código Civil para el Estado de Veracruz., "el pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso o de disposición de Ley. Sin embargo cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra o líquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda".

Tratándose de los alimentos expresamente en la Ley se determina su carácter divisible existen diferentes sujetos obligados según los términos de los arts. 243 y 244 del Código Civil para el Estado de Veracruz., en el caso de una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.

Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.

No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

En la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de -- que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero. Dicen Planiol y Rippert:

" Forman normal de ejecución de la deuda alimenticia; la deuda de alimentos se cumple, en principio, mediante el pago de dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos. Por virtud de la situación-indigente del alimentista que es lo que la justifica, debe pagarse al comienzo de cada período y no al vencimiento. Como todos los créditos, es cobrable en el domicilio del deudor, pero en el Tribunal puede ordenar que sea pagada en el del acreedor, por ejemplo, por virtud del estado de salud de éste". (Ob., cit. pág.35). (11).

#### I).- CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS

La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre bienes del marido. Este derecho puede también corresponder al esposo en los términos del art. 101 del Código Civil para el Estado de Veracruz., que dice: " Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes-

(11). (P.P. 35) Tratado Práctico de Derecho Civil Francés de Planiol y Rippert.

para hacer efectivos estos derechos".

En tal virtud debe relacionarse según el art. 101 del Código Civil para el Estado de Veracruz, con los preceptos que conceden a los hijos el derecho de alimentos a que se ha referido anteriormente. Tomando que la Ley habla de un derecho preferente debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencia o prelación de acreedores; es decir, necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o más acreedores para poder determinar cual es el preferente.

Tratándose de los alimentos de la esposa o hijos menores tenemos que referirnos en primer lugar al conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario o sea cuando el mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles, según lo previene el art. 2898 del Código Civil para el Estado de Veracruz, para los concursantes la Ley enumera la siguientes categorías:

- 1.- Acreedores privilegiados.
- 2.-Acreedores preferentes.
- 3.-Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

No se menciona el crédito por alimentos en la primera categoría, es decir, no se le considera privilegiado en los términos de los art. 2913 a 2925 del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues no se trata de créditos fiscales, hipotecarios, pignoraticios o por virtud de trabajo, es decir por sueldos o salarios devengados en el último año y por indemnizaciones por riesgos profesionales, en los acreedores preferentes sobre bienes determinados el art. 2926 del Código antes citado, tampoco hace referencia al crédito por alimentos. Para los acreedores de primera clase el art. 2927 del mismo Código se refiere indirectamente en sus fracciones III, IV, y V al crédito alimentario y dicen así:

" Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán.

III.- Los gastos funerales del deudor proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios.

IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día de su fallecimiento.

V.- El crédito por alimentos fijados al deudor para su subsistencia y la de su familia en seis meses anteriores a la formulación del "concurso".

Del texto mismo de las citadas fracciones se desprende, que no se trata de alimentos que el concursado ha de pagar a su esposa e hijos menores, sino de gastos efectuados, tanto por el sepelio del deudor, de su mujer o de sus hijos, como por última enfermedad de dichas personas, o por las cantidades que se hubiesen facilitado en calidad de préstamo al deudor mismo, para la subsistencia de él y de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso. Aún cuando debe hacerse la distinción, entre alimentos y gastos ejecutados para satisfacer los mismos, evidentemente que la Ley ha tomado en cuenta como razón principal la naturaleza de las citadas prestaciones, y por lo tanto, cabe considerar que el crédito por alimentos en lo que se refiere a gastos funerales, de última enfermedad y préstamos hechos para la subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso, pertenece a la categoría de "acreedores de primera clase", para los efectos previstos en la liquidación y pago de las deudas objeto del concurso. Evidentemente que la preferencia se desprende del art. 2937 del Código Civil del Estado de Veracruz, no es el mismo que admite el art. 101 del Código antes citado al conceder a los cónyuges y a los hijos menores, un derecho preferente sobre los ingresos y bienes a quien tenga a su cargo el sostenimiento de su familia. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre los ingresos y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la Ley en favor de los acreedores privilegiados.

En nuestro - - - - -

concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: el fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre sus sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tiene preferencia sólo sobre los bienes en prenda o hipoteca, pero la misma no extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que deba destinar el marido de su esposa y la de sus menores hijos.

Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos sueldos, salarios o emolumentos pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa o de los hijos menores. A este respecto el artículo 2913 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que se enajenarán los bienes del patrón que sean necesarios para el pago de los citados créditos obreros, los que se pagarán preferentemente a cualesquiera otros, al decir la Ley que se venderán todos los bienes del patrón que sean necesarios, tal parece que comprende sin limitación alguna todos los elementos integrantes del activo patrimonial del patrón pero como se declara también que la esposa e hijos menores tienen un derecho preferente y determina sobre que bienes del marido se reconozca esta preferencia, la solución conciliatoria respecto a ambos preceptos debe ser en el sentido de que cuando el deudor alimentario sea a la vez patrón en una negociación determinada y tenga bienes insuficientes tanto para cubrir los alimentos de su mujer como la de sus menores hijos, como los créditos obreros o sueldos del último año e indemnizaciones, se destinarán preferentemente a los créditos alimenticios los productos de sus bienes, sus sueldos y emolumentos y al pago de los créditos obreros los demás bienes que sean necesarios.

Desde un punto de vista de estricta equidad y justicia debe ser preferente en todo caso sobre los citados productos o sueldos del marido, el crédito de alimentos, frente al crédito obrero, ya que existen--

indiscutiblemente mayores razones de humanidad para la conservación propia de la familia que las que se han tomado en cuenta para fundar el artículo 2913 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Un segundo problema se plantea para determinar la preferencia de los demás acreedores alimentarios, las únicas normas que nos permiten formular una solución jurídica al respecto son las contenidas en las fracciones, III, IV, V, del artículo 2937 del Código anterior citado. En éstos preceptos se limita la preferencia del crédito por alimentos a determinados gastos y se mencionan solo como acreedores alimentarios a la esposa e hijos. Tomando en cuenta que el artículo 101 del Código Civil para el Estado de Veracruz; reconoce una preferencia sobre bienes determinados, podemos considerar que el artículo 2937 del mismo Código reconoce una preferencia menor, pero referida no ha determinados bienes.

En este caso habrá que observar el procedimiento señalado para el pago de los acreedores en los casos de concurso, de tal manera que primero se pagarán los acreedores privilegiados, después los acreedores preferentes sobre bienes determinados que especifica el artículo 2926 del mismo ordenamiento, enseguida con el valor de los bienes que queden, se pagarán los gastos que se mencionan en las fracciones, III, IV, V, del artículo 2937 del mismo Código anterior.

Fuera de las dos categorías de créditos alimentarios que se reconocen respectivamente en los artículos 101 y 2937 del Código Civil del Estado de Veracruz, podemos decir que no existe preferencia alguna para los demás acreedores por alimentos pues justamente se está en el caso del concurso del deudor y por lo tanto habrá una imposibilidad económica dado su estado de insolvencia para pagar alimentos para la mujer e hijos se admite la solución prevista en el artículo 101 aún en los casos citados de concurso, en virtud de que cualquiera que sea la fortuna del marido debe dentro de sus posibilidades atender a la subsistencia de su familia.

Lo mismo debe decirse para el pago de los gastos estrictamente ne-



cesarios que se mencionan en las fracciones III, IV, V, del artículo 2937 del Código antes citado, pero fuera de ellos evidentemente que no existe obligación alimentaria a cargo de un sujeto concursado. La situación del marido puede equipararse a la de la mujer, según los términos del artículo 100 del mismo Código cuando carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar.

En este caso los gastos del sostenimiento de la familia serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con sus bienes.

#### J).- LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.

De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. expresamente el artículo 2992 estatuye:-- "La compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos".

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir.

Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria. Se expresa así Ruggiero:

"No es susceptible de compensación ni renunciable. lo primero (artículo 289 n.º 3), porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos), que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la--

que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más honerosa la carga que pesa sobre las Instituciones Públicas de Beneficiencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por la razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular". [12].

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 232 del Código Civil del Estado de Veracruz estatuye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción".

Atendiendo a las características que se han señalado con anterioridad sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggiero, su naturaleza irrenunciabile.

#### K).- LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO:

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista. Sobre el particular opina Ruggiero:

"Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho-

[12]. (P.P. 698) Instituciones de Derecho Civil, Tomo II de Ruggiero.

de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a firmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentista a renovar la prestación, si por una causa cualquiera (aún siendo imputable al alimentista), el titular del crédito alimentario no prevee a su subsistencia, siendo éste el fin que la Ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado, cuando la persona a pesar de haberse realizado la prestación, se halle aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegura el efectivo sustento".

(13) (Ob., Cit., pág. 700).

L).- PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

El artículo 246 del Código Civil del Estado de Veracruz, dice así: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- 1).- El acreedor alimentario.
- 2).- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- 3).- El Tutor.
- 4).- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- 5).- El Ministerio Público.

Siendo los alimentos de interés público, la Ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor-al

mentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público.

Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al-tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio al reconocer la Ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia.

Cuando no pueda existir la representación jurídica del acreedor-alimentario, se nombrará por el Juez un tutor interino en los términos del artículo 247 del C.C. del Edo. de Ver., que será quien intente la acción correspondiente. Es frecuente que exista conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean éstos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y por lo tanto la Ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 248 del C.C. del Edo. de Ver., puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos.

El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los artículos 246 y 248 del Código antes citado, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante Juicio, de la prestación alimentaria, es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto como para obtener la garantía a que alude el artículo 248 del Código antes ci-

tado. Por lo tanto, en Este último precepto ya la acción se refiere só lo a la constitución de Esta última.

#### ML.- CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Conforme al art. 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, nos dice: " Cesa la obligación de dar alimentos:

- 1).- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- 2).- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos.
- 3).- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el -- alimentista contra el que debe prestarlos.
- 4).- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan Estas causas.
- 5).- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los - alimentos abandona la casa de Este por causas injustifica -- bles.

Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de - su naturaleza jurídica que hemos venido caracterizando através de los - distintos atributos analizados con anterioridad. En efecto, la primera de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimenta - ria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla.

Siendo proporcional dicha deuda en los términos del art. 242 del - código antes citado, a la posibilidad del deudor y a la necesidad del - acreedor, es evidente que cuando desaparezca la primera tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigir alimentos. Así - mismo en el momento en que el alimentista deje de necesitarlos, se ex - tinguirá su derecho como lo establece la fracc. II del art. 251 del có digo antes citado.

Las causas que regula la fracc. III consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la Ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consaguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes.

Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el de la gratitud -- que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cesase la obligación alimentaria.

Tenemos una situación análoga en el caso de la donación, pues conforme al art. 2303 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que -- dice: " La donación puede ser revocada por ingratitud en las siguientes fraccs: 1).- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes o cónyuge de -- éste; 2).- Si el donatario rehusa socorrer, la pobreza ".

En este caso el deber de gratitud que se impone al donatario es -- una consecuencia de la liberalidad que ha recibido del donante. Tratándose de los alimentos, aún cuando no existe propiamente una liberalidad, sí debe respetar la Ley el deber de gratitud que la moral impone y por lo tanto sanciona la violación al mismo con la pérdida del derecho. Es así como se eleva a la categoría de obligación moral que en otras circunstancias no podría producir las consecuencias estrictamente jurídicas que se derivan de su violación.

En la fracc. IV del art. 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir.

En el derecho francés no existe esta solución de equidad y por esto se ha criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad o la

conducta viciosa pueden ser en realidad las fuentes de un derecho, tolerando la Ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales. Por otra parte es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que les son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual o bien, ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias.

Por último en la fracc. V, se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en éste aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor así como para no hacer gravosa de una manera injusta la situación de éste último al duplicarse de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa. También el sistema francés en éste aspecto permite como regla general la posibilidad de exigir alimentos en forma de pensión, llegándose a la consecuencia antieconómica que se ha señalado, pero en parte se modera éste resultado, al permitir que el deudor incorpore al acreedor en su domicilio tratándose de los padres o ascendientes respecto de sus hijos o nietos menores de edad.

## CAPITULO II

## PROCEDIMIENTO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS

SUMARIO.- Procedimiento.- Reducción de la pensión de alimentos;--- condiciones para que proceda la acción.- Aumento o disminución de los-- alimentos.- Arbitrio del Juzgador para determinar el monto de la pen--- sión de alimentos.- El deudor alimentista no tiene derecho a optar en-- tre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión,-debe resolver-- el Juez.- Fundamentos sustantivos de la obligación alimentista.- Conte-- nido de la obligación alimentaria.- Imperativos jurídicos que la Ley ci vil establece para el Juzgador. Personas que tienen acción para pedir-- el aseguramiento de los alimentos.



## CAPITULO II

## PROCEDIMIENTO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS.

Al igual que todo Juicio Ordinario Civil, el de los alimentos, se inicia con la demanda que por disposición expresa del artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles debe llenar los siguientes requisitos:

- a).- Tribunal ante el que se promueve.
- b).- Nombre del actor y la casa que señale para notificaciones.
- c).- El nombre del demandado y su domicilio.
- d).- El objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios.
- e).- Los hechos en que el autor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
- f).- Los fundamentos de Derecho, procurando citar los preceptos legales, o principios jurídicos aplicables.
- g).- En su caso el valor de lo demandado.

Esta será la primera de las cinco etapas de que se compone todo--- Juicio y que son:

- a).- Demanda.
- b).- Contestación.
- c).- Pruebas.
- d).- Alegatos.

## e).- Sentencia.

Con la particularidad que desde el auto de inicio o radicación el Juez con apoyo en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, Fija una pensión alimenticia provisional declarando apriori el derecho de los acreedores para ser alimentados y al vez le dá al demandado la posibilidad de reclamar el monto de dicha pensión mediante el procedimiento de pruebas documentales que tiendan a demostrar lo injusta o excesiva de la misma y con base a dicha reclamación el Juez resolverá lo que estime justo y será ya hasta la sentencia donde quede establecida la pensión definitiva.

REDUCCION DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, CONDICIONES PARA QUE  
PROCEDA LA ACCIÓN.

Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia--- diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades del propio acreedor; por esta--- razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimentista, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha--- en que fijó la pensión, que haya determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe--- dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo éste el motivo por el cual la Tercera Sala de la Suprema--- Corte de Justicia en forma reiterada a sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.

AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LOS ALIMENTOS.

*Para motivar el aumento o disminución de una pensión alimenticia decretado en un Juicio anterior, es lógico y jurídicamente necesario -- que el autor exponga en su nueva demanda cuales sean las causas que hayan alterado la proporcionalidad entre los ingresos del deudor con las necesidades del acreedor, para que así se justifique el aumento o disminución de la pensión alimenticia, según el caso.*

#### ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

*El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".*

*De esta manera se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo antes mencionado, sirve de base al Juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la Ley concede al Juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia, de ahí que aún cuando el demandado no acuda al mismo oponiéndolo como defensa o excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio por establecerlo así la Ley.*

#### EL DEUDOR ALIMENTISTA NO TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE INCORPORAR AL ACREEDOR AL HOGAR Y PAGAR LA PENSIÓN, DEBE RESOLVER EL JUEZ.

*Por una tradición secular las cuestiones de alimentos, muchos se han dejado al prudente arbitrio del Juez, quien se encuentra obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario como desde el ángulo de sus respec--*

tivos antecedentes para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien incorporando a su acreedor al seno de la familia.

Se considera, desde un punto de vista que mal podrían solventar - obligaciones extrañas, aquellas personas a quien apenas alcanzan sus - rentas para sufragar las suyas más urgentes. De manera que, cuando las posibilidades económicas del deudor, no le permiten pagar con facilidad la pensión alimentaria a que se halla obligado puede llenar su deber incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas, -- previa naturalmente la apreciación por el juzgador del motivo determinante que analiza. Considerada la cuestión desde otro ángulo, en el ánimo del Juez asimismo debe pesar la circunstancia de que, quien se encuentra en la indigencia, no siempre debe considerarse sometido a la necesidad frecuentemente humillante, de tener que ponerse bajo pensión en la casa del que debe socorrerlo.

Sin embargo debe insistirse en que, como nadie está obligado a lo-imposible, teniendo en consideración que puede resultar mucho menos dispensioso para el deudor de alimentos tener en su familia a su acreedor-alimentario para alojarlo y sostenerlo, que sacar de sus recursos el -- monto de la pensión en dinero que resulte suficiente es obvio que previendo éstos casos, el legislador permite al Juez que, haciendo uso de su prudente criterio, determine la solución más adecuada. En efecto, debe observarse, para que las leyes se apliquen, se hace del todo necesario la realización de ciertos medios, sin los cuales no pueden aquellos actualizarse. Así que, si faltan los medios, falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligatoria de la Ley; esta fuerza obligatoria es imposible.

Si su aplicación da por resultado que se ataquen o destruyan derechos más respetables en su sistema; si se producen males trascendentales que ese sistema sin duda alguna ha querido evitar, resulta incuestionable que entonces se viole su propósito fundamental, su espíritu de coordinación que se revela por fuerzas unas veces latentes y otras-

veces en forma determinativa y expresa. El sistema jurídico no puede - querer la existencia contradictoria de preceptos que aplicados en su - simple apariencia formal sólo pueden producir en la práctica, injusticias o iniquidades.

#### FUNDAMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Los fundamentos sustantivos de la obligación de dar alimentos están contenidos en nuestro Código Sustantivo Civil, al efecto tenemos -- que el art. 232, establece en forma genérica la obligación de dar alimentos, esto es, que dicha obligación es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

El mismo ordenamiento establece que los cónyuges deben darse alimentos y que la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

Asimismo los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. -- A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que tuvieren más próximos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de administrar los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los subsecuentes artículos establecen la obligación de los demás parientes colaterales y entre el adoptado y el adoptante.

El art. 239 del mismo Código es importante porque establece el alcance del concepto de alimentos el que no pocas veces se entiende o sólo de una manera muy restringida pues la mayoría de las personas entienden por alimentos "comida".

Contenido de la obligación alimentaria.-

Varias partidas integran dicha obligación.

1).- Comida, alojamiento, vestuario; de donde se deduce que la palabra alimentos es susceptible de dos sentidos: uno regular como equivalente de comida y uno jurídico que es excesivamente amplio; abarca --cuanto una persona necesita para conservar la existencia.

En el mismo sentido se ha manifestado la doctrina francesa--según Henri Leon y Jean Mazeaud, el término alimentos que emplea el Código Francés, " comprende no solamente la comida, sino todo lo que es--necesario para que una persona viva". (14)

También sostiene Este punto de vista la doctrina alemana. - (Wolff y Kepp, ob.cit.32).

2).- Según la edad del alimentista, los alimentos comprenden los--gastos de educación, ante todo en relación con los hijos (legítimos, -naturales o extramatrimoniales y adoptivos), se advierte que el alimentante debe suministrar al menor de 21 años la enseñanza primaria y la--de alguna profesión u oficio.

Dicha obligación debe entenderse ampliada por la costumbre, pues--si uno tiene vocación y aptitudes de cursar alguna carrera en una uni--versidad, no se ve porque el alimentante no continúe sufragando los --gastos hasta la obtención de un título profesional.

Además se impone a los padres la obligación de educar a sus hijos sin limitación alguna en cuanto a la edad. (15).

[14]. Lecciones de Derecho Civil de Henri Leon Mazeaud y Jean Mazeaud. Tomo I Núm. 1208.

[15]. Comentario al Código Civil Español por Manresa y Navarro. Tomo I, Madrid 1943. Pág. 668, arts.257,258,264.

El marido debe pagar los gastos de educación de su mujer, si ----  
 Esta desea cursar estudios especialmente profesionales; lo mismo debe--  
 de predicarse de la mujer en relación con su marido.

3).- La atención médica, o sea, todos los gastos relativos al res  
 tablecimiento y conservación de la salud, ya el Derecho Romano involu--  
 cró la atención médica dentro del contenido de alimentos, y más espe--  
 cíficamente en el art. 142 del Código Civil Español al decir: Se en----  
 tiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la  
 educación, e instrucción del alimentista cuando es menor de edad". (16)

#### IMPERATIVOS JURIDICOS QUE LA LEY CIVIL ESTABLECE PARA EL JUZGADOR.

Por ser los alimentos un asunto de interés público y de necesidad  
 imprescindible, el juzgador tiene algunas obligaciones o imperativos--  
 que cumplir.

Es cierto que la obligación de dar alimentos que señala el art. -  
 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, recae sobre ambos padres,-  
 pero si no se prueba que la señora tenga bienes con que cumplir tal ---  
 obligación, Esta necesariamente tiene que estar a cargo del padre. (17)

Asimismo el art. 100 del mismo ordenamiento dice: " Los cónyuges-  
 contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimenta--  
 ción y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los tér--  
 minos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en--  
 la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibi--

(16).- Cons. Manresa y Navarro, Ob., cit, Tomo 1 Pág. 666.

(17).- P.P. 125 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia 1917-1965  
 Quinta Época, Tomo CXXVI, pág. 68 A.D. 1625/54.-Donaciano Morales  
 Unanimidad de Votos 4.

lidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica-- al sostenimiento de su hogar".

La obligación de dar alimentos tiende a hacer del Juzgador que no eluda dicha responsabilidad y menos tratándose de menores, los que reciben una protección especial. (18)

Por lo que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni--- puede ser objeto de transacción, es decir, pone a éste derecho por encima de la voluntad de las partes, también el Juez tiene la obligación de vigilar como ya se dijo que quede asegurada dicha obligación y así tenemos que el artículo 156 del Código antes mencionado, establece que de admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo durante el Juicio, las disposiciones siguientes:

En lo que se refiere a alimentos la frac. III, nos dice: Señalar-- y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge-- acreedor y a los hijos, ya que como se ha dicho los alimentos son de órden público y de interes social, por lo que la satisfacción de los alimentos debe ser continua, permanente y total.

La petición de alimentos se funda en el derecho establecido por la Ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que--- aquella prospere.

Por lo que, cuando se trate de alimentos, debe establecerse primero el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte la capacidad--



económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario, cuando no está demostrada la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de la sentencia.

El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario.

La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.

#### PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

De conformidad con el artículo 246 del Código Civil tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales del cuarto grado.
- V.- El Ministerio Público.

Siendo los alimentos de interés público, la Ley no sólo ha concedido acción para pedir aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

Por Esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad, al tutor en relación con los incapacitados, a los

hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público.

Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos.

En cambio, al reconocer la Ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia.

Cuando no pueda existir la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el Juez un tutor interino en los términos del artículo 247 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Va que tanto como el cónyuge acreedor y los hijos deben recibir la protección necesaria para su subsistencia así como la preferencia sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos sus derechos.

Por lo que hace al monto de la pensión alimenticia el Juez tiene la Facultad de fijar esta pero dicha facultad no es discrecional, pues su arbitrio está regulado por el art. 242 del Código antes mencionado, que dice que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, lo que desde luego apreciará el Juzgador con base en las pruebas que le rindan las partes.

Pero dicha facultad que establece el art. 242 del Código Civil va en relación directa con el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles en su párrafo III.

Pero aquí surge una interrogante que es la siguiente:

¿El Juzgador para fijar los alimentos en el auto de inicio se guía por el art. 242 o por el art. 162 párrafo III?

Opino que exclusivamente se guía por el art. 162 y me atrevo a manifestar, que dicho señalamiento es un tanto frívolo, puesto que el Juzgador cuando se le presenta una demanda de alimentos, lo único que hace es analizar el vínculo familiar, con las correspondientes copias certificadas relativas al Registro Civil, Bien de Matrimonio, una de asentamiento de hijos, y otros parientes que se crean con derecho a recibir alimentos, ello concatenado con las circunstancias que alude el art. 162 del Código de Procedimientos Civiles.

El Juez procede a fijar la pensión alimenticia provisional de ahí que el Juzgador toma en cuenta las documentales públicas para estar en aptitud de saber si quien solicita alimentos tiene derechos y de ahí para la fijación solamente toma en cuenta las circunstancias que es lo narrado en la demanda, o sea en los hechos de la misma.

## CAPITULO III

## RECLAMACION.

SUMARIO.- Generalidades.- Procedimiento previsto por el Código de la materia para su substanciación.- Inconvenientes de dicho procedimiento.- Conveniencias jurídicas de una reforma al último párrafo del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz proponiendo que se substancie mediante incidente y no como recurso.

## A).- RECLAMACION.

Es importante para estudiar este punto indicar que en el Código de Procedimientos Civiles de 1896 en el Capítulo de Actos Prejudiciales no estuvo consignado el contenido del art. 162 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de ahí que surga la necesidad de indicar someramente cómo nació dicho precepto y para ello nos remontamos al estudio de la Ley No. 18 de fecha 12 de Noviembre de 1970 en donde la Legislatura del Estado Libre de Veracruz-Llave en uso de la facultad que le concede la fracc. I del art. 68 de la Constitución Política local expidió la Ley que modifica y adiciona el art. 162 vigente en el Estado, para ello transcribí la exposición de motivos de dicha Ley y después de ello el contenido del artículo que me ocupa al efecto el dictamen, de la H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece:

Ley No. 18.- Se modifica y adiciona el art. 162 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Honorable Asamblea:

Para su estudio y dictamen fué turnada a la suscrita comisión de Justicia y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley que modifica y adiciona el art. 162 del Código de Procedimientos Civiles, enviada a este Cuerpo Colegiado por el C. Presidente del Tribunal.

Del estudio efectuado a la mencionada iniciativa se desprende que el propósito fundamental del H. Tribunal, consiste en otorgar una protección efectiva a uno de los bienes jurídicos que más lo merecen por su importancia, como lo es el de los alimentos; habida cuenta de que éstos efectivamente derivan de una obligación moral y jurídica que debe considerarse de interés público, por cuanto que el Estado pretende garantizar que se proporcione a los acreedores alimentarios, lo necesario para su subsistencia, sin que esta obligación esté suspeditada ni a la consideración, ni al capricho, ni a la voluntad del deudor alimen

tista, razón por la cual, para que se llegue a otorgar esta protección a ese bien, en forma efectiva, es de imperativa necesidad legislar para establecer el precepto o la norma legal que culmine con esa finalidad o propósito.

Por ello consideramos que debe aprobarse la iniciativa de Ley presentada por el H. Tribunal.

Artículo Unico.- Se modifica y adiciona el art. 162 del C.P.C.

#### INICIATIVA DE LEY

En uso de las facultades que concede al Tribunal la fracc. I, del artículo 105 reformado de la Constitución tengo a bien enviar para su discusión y aprobación en su caso la siguiente iniciativa de Ley que modifica el art. 162, adicionándolo en los términos señalados.

#### CONSIDERANDO.-

1.- Que en el Código vigente no existe hipótesis normativa aplicable a la petición de alimentos provisionales como acontece en el C.-P.C. de 1896 ya derogado.

2.- Que la derogación del Código Adjetivo de 1896 trajo como consecuencia la supresión de los procedimientos que ahí se consignaba, -- tanto para obtener pensiones alimenticias como definitivas.

De allí que en la actualidad se recurra al juicio ordinario al -- ejercitarse la acción de alimentos y se solicite desde la presentación de la demanda la fijación de pensiones provisionales.

3.- Que cuando los jueces de primera instancia dan curso a una -- demanda de alimentos y fijan la pensión provisional, si el auto que la señala es recurrido y la Sala correspondiente del Tribunal Superior -- confirma la resolución del inferior y posteriormente ésta se recurre -- en amparo, los jueces de Distrito con Jurisdicción en nuestra entidad-

*Federativa invariablemente conceden el amparo que solicita el quejoso con el argumento total de que no existe disposición legal que autorice al juzgador de primera instancia a fijar en forma provisional las pensiones alimenticias.*

4.- *Que si en el Código anterior se regulaba en capítulo especial, la procedencia de los alimentos provisionales, no es posible que en la codificación en vigor, se desconozca el derecho que tienen los acreedores respecto del deudor alimentario, porque ello sería contrario al derecho natural, que deviene de la existencia del vínculo matrimonial o de la filiación de los hijos en su caso.*

5.- *Que si tratándose de los juicios de divorcio en el Código de Procedimientos Civiles, se estableciera una norma específica en la cual facultara a los jueces para que al dar entrada a una demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, fijarían de manera provisional los alimentos necesarios para la esposa y los hijos en su caso, no es posible -- aceptar que se hubiese desatendido la necesidad urgente que tienen la esposa y los hijos cuando la acción principal que se deduce es la de alimentos.*

6.- *Que la Tercera Sala del Tribunal, que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial conoce de asuntos civiles, ha venido sustentando el criterio de que uno de los bienes jurídicos que merecen una mayor protección es la de los alimentos, habida cuenta de que éstos derivan de una obligación moral y jurídica.*

7.- *Que, por tanto, debe considerarse que la obligación alimenticia es de interés público, por cuanto que el Estado, pretende garantizar que se proporcione a los deudores lo necesario para su subsistencia.*

8.- *Que la obligación alimentaria no puede estar supeditada ni al capricho ni a la voluntad de quien debe dar los alimentos porque éstos tienen su base en su valor vital y se causan día a día. Es decir, que en éstas consideraciones descansa la facultad discrecional que permite*

al Organó Jurisdiccional señalar de inmediato pensiones provisionales cuando se deduzca, como principal la acción alimentaria.

9.- Que con el propósito de evitar, que por discrepancias de criterio, las autoridades judiciales del fuero federal concedan Amparo en las resoluciones, en las cuales se fijen pensiones alimenticias provisionales, se propone la reforma al art. 162 del C.P.C.

UNICO.- Se adiciona el art. 162.

Este honorable Cuerpo Colegiado espera que Vuestra Soberanía con vencida de la necesidad de la reforma propuesta, previos los trámites de rigor discuta y apruebe la presente iniciativa de Ley, cuya finalidad es la de procurar una mejor administración de Justicia.

La iniciativa de Ley que modifica el art. 162, reformándolo en -- los términos señalados:

" en los casos de que se reclamen alimentos, el Juez al tramitar la demanda fijará provisionalmente la pensión alimenticia.

Artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

En los casos previstos por la fracción III, del artículo 156 del Código Civil, el Juez dictará las medidas que crea convenientes para -- que sin perjuicio de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, -- queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos.

Igualmente dictará medidas adecuadas de acuerdo con las restan -- tes fracciones del precepto citado del Código Civil, para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en el caso de que la mujer quede encinta y las demás que prevenga la Ley.

En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el -- auto en que de entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a



las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre las medidas a que se refiere Este capítulo, se resolverán con un sólo escrito de cada parte, sin ulterior recurso".

**B).- PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL CODIGO DE LA MATERIA  
PARA SU SUBSTANCIACION.**

Del análisis de tal precepto, el Legislador fue muy claro en el párrafo III del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles, en donde estableció el procedimiento a seguir en los casos en los que se reclaman alimentos, ya como acción o en los casos en que se demanda el divorcio y se solicita fijación de alimentos, el Juez de autos podrá fijar una pensión alimenticia provisional en el propio auto de inicio, para fijar dicha pensión, el Juez tomará en cuenta las circunstancias y tomando muy en cuenta las actas del Registro Civil, para justificar el parentesco y el número de acreedores alimentarios, así de una manera sencilla y de acuerdo a lo establecido en el Código se fijan los alimentos provisionales.

El problema surge cuando el deudor o el acreedor alimentario no están conformes con el monto de la pensión provisional decretada por el C. Juez del conocimiento, y respecto del cual el propio artículo 162, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil en nuestro Estado de Veracruz, nos precisa el procedimiento a seguir para combatir dicha medida, siendo éste muy simple: En contra de dicho señalamiento judicial procede la interposición de un recurso sui generis, de nominado Reclamación que el agraviado deberá intentar dentro de un término de tres días, contados a partir del siguiente día en que fue legalmente empla-

zado, y con el escrito en que se haga valer, se dará vista a la parte contraria para que desahogue aquella y hecho ello, el Juezador sin mayor trámite, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de dicho recurso, mediante una interlocutoria, en contra de la que sólo es procedente el Juicio de Amparo indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda.

De lo anterior se observa, cómo nuestro Código Adjetivo Civil, maneja, la reclamación como un recurso sui generis; Esto es, especial; puesto que no está considerado dentro del Capítulo de Recursos Ordinarios, por lo que, estima tener una tramitación diversa, semejante a la de los incidentes, como lo expondré a continuación.

#### C).- INCONVENIENTES DE DICHO PROCEDIMIENTO.

Para poder llegar a una conclusión sobre los inconvenientes del procedimiento estipulado por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles reformado, en su último párrafo, entraré a hacer una distinción breve de lo que es un recurso, su procedimiento, así como los incidentes y su procedimiento;

En términos generales los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de actos procesales.

De ahí que la parte agraviada por el acto procesal que dicta la autoridad, tiene dentro de los límites que la Ley confiere, poderes de impugnación para que el propio juzgador o superior confirme o modifique eventualmente el acto que los agravia.

Literalmente recurso significa, un regreso al punto de partida,-- es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho.

Significación Gramatical.- La palabra recurso proviene del sustantivo latino "recursus" que significa la acción de recurrir"

A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un su

jeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el Juez anterior.

Por tanto, la palabra recurso, en su significación gramatical forense, coincide plenamente con la institución procesal que someramente examinar en Este inciso: La Institución Jurídica Procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.

El Gran Jurista Hugo Alsina define a los recursos como " Los medios que la Ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto" (19).

Así también el Procesalista James Goldschmidt dice que: "Los recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los efectuados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal Superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)" (20).

Los recursos tienen una prolongada tradición jurídica pues datan del Derecho Romano, según datos que nos proporciona Eugene Petit. (21).

[19] Derecho Procesal Civil de C. Arellano García Editorial Porrúa, -- S.A., 1981 Págs. 441-456 Capítulo XVI.

[20] Derecho Procesal Civil de C. Arellano García. Editorial Porrúa, -- S.A., 1981 Págs. 441-456 Capítulo XVI.

[21] Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de José Fernández-González. Editorial de Saturnino Callejas, S.A., Madrid 1924 PP. 645 -- 646.

"Hasta el final de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, enseguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un Juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse: únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la "revocatio in duplum" o la "in integrum restitutio".

Pero bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias; es la "apelación" que permite hacer reformar la decisión de un Juez y de obtener una nueva decisión. Desde entonces sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

El recurso permite acudir a otro órgano con el objeto de obtener una nueva sentencia en la que se confirma o se anula la sentencia anterior. He allí claramente determinado el objeto de los recursos: obtener un nuevo fallo, posterior al primero, en el que después de revisado lo actuado y lo que se ha manifestado como inconformidad, se confirma o se anula lo establecido en la sentencia anterior.

Por otra parte el procesalista José Castillo Larrañaga alude: ----  
 "Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Por muy decidido que sea el propósito de los Jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones aplicando indebidamente la Ley, ya que, al fin, como hombres no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la preparación de los agravios en injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación sometiendo la resolución judicial que irroga el agravio e injusticia a examen o revisión y enmienda, bien por el mismo Juez o Tribunal que la dictara o por otros Jueces o Tribunales Superiores, según los casos".  
 (22).

En congruencia con esa noción de recurso, el maestro Rafael de Pina de manera concreta nos ilustra:

"Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ellas, al mismo Órgano Jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial para que emiende si existe, el error o agravio que lo motiva. (23).

Alrededor del concepto de recurso, el distinguido autor de la materia jurídica procesal, José Becerra Bautista, nos propociona el dato de que en el recurso no hay una reproducción del proceso primitivo:

"El hombre de recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales, primariamente obtenidas. Tal nuevo curso, o recurso, define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada". (24)

De lo anterior concluimos que el recurso es una Institución Jurídica Procesal que permite al mismo Órgano que la dictó o a un superior examinar una resolución jurisdiccional dictada a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.

De ahí que los recursos estén regulados por normas jurídicas las cuales también determinan cuáles son las resoluciones que admitan recur

(22) El Proceso Civil en México, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. -- México 1977, Pág. 169.

(23) El Proceso Civil en México, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. -- México 1977, Pág. 169.

(24) El Proceso Civil en México, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. -- México 1977, Pág. 524.

sos, la clase de recurso procedente, la parte o tercero que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los requisitos de los agravios que se hagan valer y si procede la aportación probatoria.

Cuando del recurso conoce la autoridad superior, Esta tiene la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución.

El Objeto de promover un recurso es para que la resolución combatida no quede firme, y mediante dicho recurso se evita perder el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales y la autoridad únicamente debe entrar al estudio de dicha inconformidad, sin que se suplan deficiencias de la queja, en caso contrario se rompería con el principio de congruencia que debe existir; de igual manera la autoridad debe entrar al estudio exhaustivo de dichos agravios, para ver si proceden o no. De ahí que es conveniente entrar al estudio de la clasificación de los recursos.

Hemos sustentado el criterio de que existen tantos renglones, clasificaciones como perspectivas o enfoques se haga de la figura jurídica que se clasifique; por tanto, clasificaremos a los recursos desde diferentes puntos de vista:

A).- Desde el punto de vista del Organó Jurisdiccional que conoce de los recursos, podemos determinar que existen dos clases de recursos, aquellos que se ventilan ante el propio Organó que emitió resolución como ocurre con la aclaración de sentencia, la revocación y la reposición.

Frente a ellos están los recursos que se tramitan y resuelven ante Organó distinto, superiores jerárquicos como ocurre con la apelación ordinaria, la apelación extraordinaria, la queja, la responsabilidad y la revisión oficiosa.

B).- Desde el punto de vista de la seriedad con que se formulen los recursos, Estos pueden ser frívolos o serios.

Son recursos frívolos, aquellos que se interponen por ligereza de la

parte recurrente, sin tener razones verdaderas para hacerlos valer o por tener razones ilegales para provocar dilaciones injustificadas.

Son recursos serios aquéllos que entrañan en el recurrente una posición no reparable puesto que, aunque el tema del recurso sea debatido la solidez de los argumentos y la ausencia de un ánimo dilatorio, no dejan lugar a sospechar una actuación indebida en el recurrente.

C).- Desde el punto de vista de elección del recurso idóneo según las reglas procesales de procedencia del recurso, los recursos pueden ser considerados como procedentes o como improcedentes. Un recurso es improcedente cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación.

En cambio, un recurso se considera procedente, cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el Legislador para combatir la resolución de que se trate.

D).- En cuanto a la interposición en tiempo de un recurso, los recursos pueden ser oportunos o extemporáneos.

Es recurso oportuno aquél que ha sido interpuesto dentro del término concedido por el Legislador para su instauración.

Será extemporáneo aquél recurso que ha sido presentado después de concluido el término establecido por el Legislador para la interposición de ese recurso.

E).- Por lo que hace a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida, los recursos pueden ser fundado o infundados.

Un recurso es fundado cuando los preceptos legales que invoca el recurrente como violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la sentencia impugnada.

El recurso es infundado cuando los elementos aporados por el recurrente no son suficientes para concluir que haya alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

F).- En lo que atañe o se mantenga actualizado el recurso por estar vigente los motivos de interposición del recurso, da lugar a que -- los recursos puedan clasificarse en recursos desiertos o sin materia y recursos con materia.

Son recursos desiertos o sin materia aquellos en los que no podrá decidirse de fondo porque no se hicieron valer los agravios o por que-- hubo desistimiento del recurso.

Son recursos con materia aquellos en los que se ha formulado agravios aunque no hayan sido contestados éstos. También tienen materia los recursos en los que no ha habido desistimiento de parte.

G).- Desde el punto de vista del fin que persiguen, los recursos, -- éstos pueden ser objetivos y subjetivos.

Son objetivos los que se enderzan única y exclusivamente en contra del contenido de la resolución combatida para propender a la obtención de su modificación o revocación. En cambio, son subjetivos los que se-- encauzan en contra del órgano jurisdiccional como los recursos de queja y de responsabilidad.

H).- En cuanto al alcance de las facultades revisoras los recursos pueden ser limitados o ilimitados.

Son recursos limitados aquellos que no podrán examinar la resolución recurrida más que a la luz de los agravios que contra de ellos se-- hagan valer.

Son recursos ilimitados aquellos que pudieran otorgar al órgano-- jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado para mantener o-- alterar la resolución sujeta a revisión.

La apelación y la revocación son recursos limitados, mientras que--



la revisión forzosa es limitada.

I).- En lo que atañe a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos. Serán suspensivos cuando en virtud de su interposición se detenta el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia, mientras que serán no paralizantes, aquellos recursos que se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el inter se cumpla o se ejecute la sentencia.

J).- Los recursos pueden ser principales o accesorios.

Son principales aquellos recursos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos. Es irrelevante para ellos que haya o no interpuesto algún otro recurso.

Son accesorios los recursos que dependen de otros. Así sucede con la apelación adhesiva. Si la parte a la que la sentencia le es desfavorable se desiste de su recurso o no expresa agravios, la apelación adhesiva deja de existir pues su interposición y su resultado está vinculado a la apelación anterior. [25].

Una vez explicado a groso modo, los recursos, trataremos a continuación de explicar que se entiende por incidentes, ello con el propósito de entrar a la exposición del tema marcado con la letra "D" de este capítulo.

La palabra incidente, dice Emilio Reus (Ley de Enjuiciamiento Civil, a-285), deriva del latín *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender). significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las contestaciones a todas las excepciones, a todos los acontecimientos [25]. Derecho Procesal Civil de C. Arellano García. Editorial Porrúa, S.A. 1983, Págs. 441-456 Capítulo XVI.

accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su recurso ordinario.

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquél pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la *litis contestatio*, no significando ya la formula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

Nuestro derecho antiguo no reconoció expresamente los artículos e incidentes en la forma en que después lo explicó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y reproduce la actual; pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las Leyes.

El Código Procesal de 1884, definía en su art. 861 a los incidentes de la siguiente manera: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en Juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal".

En los demás Juicios, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba de berá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciban, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución.

La doctrina de los incidentes comprende diversos problemas de importancia práctica evidente, como son Estos: ¿Deben los incidentes resolverse antes de la cuestión principal? ¿Suspenden el curso del Juicio? ¿Las sentencias que los resuelven tienen la fuerza de la cosa juzgada material y son verdaderas sentencias?

Las Leyes y la Jurisprudencia han resuelto de diversas maneras estas cuestiones. En el Derecho Germánico modificó ese sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento, y originó las llamadas

sentencias interlocutorias o sean las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio.

Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorias es decir, a las que surgen "inter locutus". De la Maza, dice a este respecto: "El problema de las interlocutorias, según los más autorizados romanistas, están íntimamente ligados con el de la cosa juzgada.

Los textos reservan la palabra sentencia para expresar técnicamente una decisión jurisdiccional que se pronuncia definitivamente sobre la demanda. Las interlocutorias, que no reciben el nombre de sentencia, son decisiones rectoras del procedimiento que, de ordinario, solo cumplen esta misión, aunque alguna vez emplearon para fijar la cuestión de derecho, para expresar la opinión del Juez sobre las discutidas o para resolver poco a poco las que se presentasen.

De ahí, por no tener sino un valor en cierto modo subordinado a la cuestión principal, no fuesen apelables las interlocuciones, ni produjesen la cosa juzgada."

El derecho moderno representado por el Código Italiano en vigor y la Ley Procesal Alemana, se orienta en un triple sentido:

- a).- El de restringir la admisión de los incidentes.
- b).- El de no considerar como sentencia, sino como ordenanzas o autos, las resoluciones de las cuestiones que surjan incidentalmente en el juicio.
- c).- No otorgar a dicha resoluciones la autoridad de la cosa juzgada.
- d).- El de evitar que los incidentes suspendan el curso del juicio.

El mencionado Código de 1884 contiene una síntesis clara de la doctrina clásica respecto de los incidentes:

Preceptuaba: artículo 862. Cuando fueren (las cuestiones propuestas en el incidente), completamente ajena al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo el que las haya-

promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendían; art. 863 "Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella".

Art. 864 "Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se substanciarán en cuerda separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalaren y a costa del que los haya promovido. Art. 865 "Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución, es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar substanciándola". Arts. 866 "Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al coligante por el término de tres días". Los demás artículos fijaban la tramitación de los incidentes.

Entre las cuestiones incidentales que suspenden el curso del juicio, figuran las relativas a la acumulación de autos, recusación o impedimento del Juez, nulidad del procedimiento y las llamadas cuestiones prejudiciales.

Por regla general se considerará que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos haya relación de conexidad o de incompatibilidad, o bien, cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento.

El Código de 1896 nos dice que son incidentes de un juicio por ejemplo, el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un Juez a otro funcionario de la Administración de Justicia, la acumulación de autos, la oposición a prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, etc., porque todas estas se derivan y traen su origen del negocio principal; pero no todas las que hemos citado y otras que caben dentro de la definición están comprendidas en las prescripciones de este título, encaminando a trazar el procedimiento que se seguirá en todas las cuestiones que la-

que la Ley tiene como incidentales de la principal.

Tanto la Ley como la Jurisprudencia, reconocen también estos incidentes o cuestiones incidentales con el nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes, y bajo este nombre principalmente los trata la Ley. (26)

Después de haber dado una breve explicación de lo que son recursos e incidentes, es preciso concluir en este punto y para ello se repite, que los recursos son medios de impugnación que la Ley les concede a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial, sea auto, decreto o sentencia.

Los incidentes de acuerdo a su significado etimológico, es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 539 nos da el mismo concepto de incidente que se manejó en el Código de 1896, estableciendo que los incidentes son las cuestiones que se promueven en Juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

D).- CONVENIENCIAS JURIDICAS Y PRACTICAS DE UNA REFORMA AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 162 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PROPONIENDO QUE SE SUBSTANCIE MEDIANTE INCIDENTE Y NO COMO RECURSO LA RECLAMACION.

Establecido lo anterior propongo reformas al artículo 162 párrafo último del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido que la reclamación se debe substanciar mediante un incidente y no como un recurso

(26) Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S.A., Undécima Edición, México, 1978.

so como se maneja actualmente. Ello por lo siguiente: al radicarse una demanda de alimentos, el Juez para fijar una pensión provisional de acuerdo al tercer párrafo del artículo 162 del Código que se comenta, toma en cuenta exclusivamente las circunstancias.

Entendiéndose por circunstancias lo que la actora o actor narra - en los hechos de su demanda; el demandado estando inconforme con el señalamiento a la pensión alimenticia provisional interpone una reclamación, y cuyo escrito se deja a vista del contrario por tres días para que manifieste lo que a sus derechos convenga.

Desahogada la vista se turnan los autos para resolver y el Juez concluye con una interlocutoria. Esto es curioso, explicar el porqué, ya que en la mayoría de los casos el Juez conecedor de los autos y sin tener elementos de prueba, modifica las circunstancias que tomó en cuenta para fijar la pensión provisional y la reduce en su resolución, cambiando al respecto todas las circunstancias; de ahí que sea esta la única inconveniencia para que la reclamación se substancie mediante el procedimiento actual.

Es por ello que propongo que la reclamación se substancie mediante un incidente, ya que tiene relación directa con el negocio principal y equivaldría a tramitar un Juicio sumarisimo, en donde el inconforme al promoverlo obliga a que se le corra traslado al contrario por tres días, y en el auto donde se admite el incidente y se ordene el emplazamiento, se fija fecha de audiencia para recibir los medios de prueba que las partes ofrecieron en sus escritos de incidente y contestación al mismo, con el imperativo de que en una sola audiencia se recibirán todas las pruebas, se alegará y se resolverá a más tardar dentro de tres días, (artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles).

Concretando, es procedente el incidente, ya que el Juez tendrá un amplio criterio jurídico para poder variar las circunstancias o estimar que mediante el material probatorio no se pudieron cambiar y así dejar firme su pensión provisional o modificarla.

De igual manera mediante esta reforma el inconforme obtiene a su favor una instancia más, que es la apelación en lugar del Juicio de Amparo.

## CONCLUSIONES

*Esta última parte del trabajo que se ha realizado se tratará de hacer mención de los puntos que se consideran de mayor interés, con el fin de reafirmar las ideas y comentarios dichos con anterioridad.*



PRIMERA.- Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del Parentesco y comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores comprenden además, los gastos necesarios para la educación para proporcionarles algún oficio, arte o profesión.

SEGUNDA.- Se presentan los alimentos como consecuencia del Matrimonio y del Parentesco por adopción; entendiéndose la palabra alimentos en dos sentidos:

- a). Como equivalente de comida.
- b). En sentido jurídico.

TERCERA.- La obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a). Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- b). Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

CUARTA.- Los alimentos son de orden público y de interés social, por lo que la satisfacción de éstos debe ser continua, permanente y total. También debe establecerse en cuanto a éstos la capacidad económica del deudor alimentista, el derecho a la pensión y a la necesidad del que las necesita.

QUINTA.- En el caso de los alimentos la obligación de darlos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, aunque la Ley señala en el caso de los cónyuges que se divorcian, cuando queda subsistente dicha obligación.

SEXTA.- En los casos en que se reclamen alimentos el Juez fijará una pensión alimenticia provisional, pudiendo surgir el problema de inconformidad del deudor o acreedor alimentario en cuanto

al monto fijado de dicha pensión, pudiendo Estos interponer el recurso de reclamación.

SEPTIMA.- La reclamación debe substanciarase mediante un incidente y no como un recurso, ya que al iniciarse el Juicio de alimentos el Juez fija una pensión provisional tomando en cuenta lo que el actor o actora narra en los hechos de su demanda, y generalmente-- el demandado está inconforme con la fijación del monto de la pensión provisional interponiendo el recurso de reclamación. El Juez al conocer los autos y sin tener elementos de prueba en la mayoría de los--- casos, modifica las circunstancias que tomó en cuenta para fijar la-- pensión alimenticia provisional reduciéndola en su resolución, cam-- biando así todas las cosas; por ello, Esta es la única inconveniencia para que la reclamación se substancie mediante el procedimiento actual. Ya que con el incidente el Juez tendría un amplio criterio jurídico-- para poder variar las circunstancias que mediante el material proba-- torio no se pudieron cambiar, y así dejarla firme la pensión provi-- sional o la modificación; además que el inconforme obtendría en su--- favor una instancia más, que sería la apelación en lugar del Juicio-- de Amparo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García C. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., 1981, Págs. 441-456  
Capítulo XVI.
- 2.- Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*.  
Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición.
- 3.- Clemente de Diego Felipe. *Curso Elemental de Derecho Civil Español-  
y Foral*, Tomo VI, *Derecho de Familia*, Librería General de Vic-  
toriano Suárez, 1920.
- 4.- De Ibarrola Antonio. *Derecho de Familia*,  
Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.
- 5.- Emecerus Ludwig, Kipp Theodor y Wolff Martín.  
Tomo IV, *Derecho de Familia I*, Casa Editorial Bosch, Barcelona.
- 6.- *El Proceso Civil en México*, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.---  
México, 1977, Págs. 169 y 524.
- 7.- Fernández Clérigo Luis. *El Derecho de Familia en la Legislación---*  
*Comparada*, Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana, sin ----  
Edición, Págs. 152-155.
- 8.- Fernández González. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial-  
de Saturnino Callejas, S.A., Madrid, 1924, Págs. 645-646.
- 9.- Kipp Theodor y Wolff Martín. *Derecho de Familia*.  
Volúmen I, *El Matrimonio*, Segunda Edición, Casa Editorial Bosch, ---  
Barcelona.

- 10.- Lehman heinrich. *Derecho de Familia*.  
Volúmen IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Traduc---  
ción de la Segunda Edición Alemana.
- 11.- Mazeaud León Henri y Mazeaud Jean. *Lecciones de Derecho Civil*-----  
Parte I, Volúmen IV, La Familia, Organización y Disgregación de la  
Familia, Ediciones Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- 12.- Messineo Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo III--  
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Derecho de la----  
Personalidad, Derecho de Familia, Derechos Reales.
- 13.- Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial-  
Porrua, S.A., Undécima Edición, México, 1976.
- 14.- Pérez Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición,  
Cárdenas, Editorial y Distribucior.
- 15.- Planiol Marcelo y Ripert Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil*--  
Tomo II, La Familia, Traducción Española, Editorial Cultural, S.A.,  
Habana, Cuba, 1946.
- 16.- Planiol, Ripert Georges y Boulanger Jean. *Tratado de Derecho Civil*,  
Tomo IX, Editorial La Ley, Argentina.
- 17.- Rojina Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano*.  
Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrua, Cuarta Edición, ---  
México, D.F., 1975, Págs. 163-182.
- 18.- Valencia Zea Arturo. *Derecho Civil*.  
Tomo V, Derecho de Familia, Edición Cuarta,  
Editorial Temis, Bogotá, 1977.

## FUENTES LEGALES

- 1.- *Código Civil Reformado Para El Estado de Veracruz.*  
Editorial Cajica, S.A., Capítulo II, De los Alimentos, Arts. 232 al 254.
- 2.- *Código Civil de 1986,* Impresora Manuel León Sánchez, Págs. 46, 47 y 48.
- 3.- *Gaceta Oficial No. 152 de 1970, Tomo CIV.*
- 4.- *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, 1917-1965, Quinta--*  
*Epoca, Tomo CXXVI, Pág. 68.*
- 5.- *Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal,--*  
*Colección Porrúa, Trigésima Edición, 1975, Título Sexto, Capítulo--*  
*II De los Alimentos, Arts. 301 al 323.*
- 6.- *Ley No. 18 De Fecha 12 De Noviembre De 1970.*
- 7.- *Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1977-1975 Jurisprudencia*  
*Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo, México, 1975, Tesis de-*  
*Ejecutorias.*